000093/2008

---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 147, contra la sentencia de fs. 144/145, concedido que fuera el mismo a fs. 164, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 165/166, corrido traslado a la contraria a fs. 169, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 144/145 la Sentenciante de Grado resuelve: "… 1) Hacer lugar al levantamiento del embargo trabado a fs. 30/31 sobre una mesa redonda con patas cromadas y tapa color negra, una heladera marca Philco y un sillón de tres cuerpos color amarillo. 2) No hacer lugar al pedido de levantamiento de embargo trabado a fs. 30/31 sobre un televisor marca Philco de 21 pulgadas. 3) Las costas se imponen en un 20 % a cargo de la demandada y en un 80 % a cargo de la actora, a cuyo fin regulo los honorarios profesionales del Dr. E. O. R. (letr. patr. dem.) en un 1,5 % del monto del principal y los del Dr. C. I. J. (letr. ap. act.) en un 1 % del mismo monto con más el 30 % por mandato ...". Funda lo resuelto, en lo que refiere a la porción apelada, en que –aunque el televisor sea único en el hogar de la demandada- se tiene dicho para decidir sobre la embargabilidad o inembargabilidad del televisor, que resulta necesario determinar en cada caso que su propietario alegue las razones que hagan de él una cosa indispensable, pesando sobre el peticionante la carga de la prueba, extremo que señala no se cumple en autos. Puntualiza que es un elemento predominantemente de recreación, información y a veces, de cultura, siendo que la radio, los diarios y las revistas pueden suplir sus funciones, por lo que entiende no reúne las características de "indispensable uso" que exige el art. 219, inc. 1° del CPCC.----------

---- II.- Invoca la apelante que luego de reconocer la 'a quo' que el televisor es el único en su vivienda desestimó el pedido de levantamiento formulado por su parte. Se agravia de que la Juez de primera instancia apoye su postura en un criterio quizás razonable hace treinta años pero que no se compadece con los tiempos actuales. Señala que la jurisprudencia que cita la Sentenciante para sostener su posición es de vieja data, cuando en nuestro país ni siquiera existía la televisión en color y un televisor podía ser considerado un bien suntuario, como tal vez podría suceder hoy día con un televisor de plasma de grandes dimensiones. Advierte que un televisor de tubo de 21 pulgadas es actualmente un elemento común hasta en los hogares mas modestos. Argumenta que en la actualidad resulta mucho más barato acceder a la información general y cultural a través de la televisión que por otros medios. Analiza que la utilización de un televisor convencional de 21 pulgadas, suple con creces y de modo significativamente más económico que los diarios y las revistas, las necesidades de información, entretenimiento y recreación de una familia corriente. Afirma que la calificación de

indispensable debe referirse a aquellos bienes que resultan necesarios de acuerdo al nivel medio de vida logrado por la comunidad en general. Cita jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones. Invoca que en el caso el exiguo beneficio que podría obtener el acreedor con el producido de la venta del televisor en un remate judicial no guardaría la mínima proporción con el perjuicio que se le ocasionaría a la apelante y a su grupo familiar al privarla de un bien de uso cotidiano. Cita lo dispuesto por el art. 71 del Reglamento para las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial, Acuerdo Extraordinario N° 3469/05, norma en la que interpreta el Superior Tribunal Provincial puso al televisor en el mismo nivel que la heladera en cuanto a la utilidad de tales artefactos en el normal desenvolvimiento del hogar, sin exigir prueba de su indispensable uso, con un discernimiento acorde a los tiempos presentes. Peticiona se revoque la resolución recurrida y se haga lugar al levantamiento del embargo que pesa sobre el televisor referido, con expresa imposición de costas.----------

---- III.- La determinación del carácter indispensable de los bienes integrantes del ajuar doméstico del deudor debe realizarse en cada caso particular, lo cual ha dado lugar a una abundante y variada jurisprudencia que no siempre ha mantenido una línea necesariamente concordante. Sin embargo, en la actualidad predomina una tendencia que descarta como pauta rectora la posición social o el modo de vida del deudor, ateniéndose al destino de los bienes corrientemente utilizados en un hogar de acuerdo con el nivel de vida alcanzado por la población. La determinación de las circunstancias que deben concurrir para establecer la inembargabilidad quedan libradas a la apreciación judicial (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 4, pág. 373).----------

---- En la Provincia, el Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia, N° 3469/05, que aprueba el reglamento para las oficinas de mandamientos y notificaciones del Poder Judicial, en su art. 71 expresamente establece: “Serán bienes inembargables, tal como lo establece el art. 219 del C.P.C. y C., entendiéndose como bienes de uso indispensable las camas, roperos y las sillas por cada habitante, la existencia de una única heladera y/o Televisor, la mesa como así también los bienes muebles que encuentren adheridos al inmueble, como muebles de cocina, calefactores, calefones, termotanques y equipos de calefacción, sin perjuicio de aquellos que el juez incluya en tal condición”.----------

---- Ello así, dicha norma contempla expresamente al único televisor como bien inembargable, no pudiendo dudarse que un televisor color de 21 pulgadas como el embargado a fs. 31, se encuentra incluido en dicha previsión.----------

---- La Sala A de esta Cámara de Apelaciones al dictar la sentencia interlocutoria registrada bajo el nro. 143/05 SIC, señaló que la calificación de “indispensable” dada por la ley a determinados bienes, atendiendo a la función que cumplen en el hogar, no puede ni debe ser interpretada con un criterio que limite la excepción a lo absolutamente indispensable, sino que debe referirse a aquellos bienes que resultan

necesarios de acuerdo al nivel medio de vida logrado por la comunidad en general, y no el particular del embargado, ni el que corresponda a su posición social. Puntualizó que debe tenerse en cuenta para la resolución de situaciones como la presente que la norma legal en estudio -art. 219 del C.P.C.C.-, cuando prescribe que no se trabará nunca embargo sobre "... muebles de su indispensable uso", debe interpretarse en el sentido de que con dicha prohibición se pretende evitar, en lo posible, el desmantelamiento del hogar exceptuando de la garantía común de los acreedores todos aquellos bienes que, de acuerdo a lo dicho precedentemente, resultan imprescindibles o necesarios tomando en cuenta la función que está llamado a cumplir dentro del normal desenvolvimiento de un hogar de nivel medio de vida en nuestro país. Concluyó que un televisor color de 20 pulgadas, hoy en día, reúne las condiciones de bien de uso corriente en el nivel medio actual de la población y se debe considerar como de uso imprescindible cuando quedó probado que es el único aparato televisivo de la casa.----------

---- Lo mismo ocurre en el supuesto bajo examen en el que el embargado es un televisor de 21 pulgadas, se invocó que el embargado era el único bien de esas características con el que se contaba (ver fs. 120/121) y se constató que en la vivienda de la ejecutada embargada el televisor embargado es el único de dicho tipo (ver fs. 140/141), por lo que ha de revocarse parcialmente la sentencia de fs. 144/145 para hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo trabado a fs. 30/31 sobre un televisor marca Philco de 21 pulgadas.----------

---- Atento el modo en que las costas fueran impuestas en la instancia antecedente –20 % a cargo de la demandada y 80 % a cargo de la actora- el modo en que se resuelve exige adecuar la imposición en costas resuelta en la instancia antecedente (art. 279, CPCC), para imponerlas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 558, CPCC). No así respecto de los honorarios regulados por cuanto los porcentajes establecidos por ante la instancia antecedente reflejan acabadamente el resultado obtenido por las partes intervinientes, habiendo sido consentida la misma en los términos en que fue fijada.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 144/145 para hacer lugar al pedido de levantamiento del embargo trabado a fs. 30/31 sobre un televisor marca Philco de 21 pulgadas.----------

---- ADECUAR la imposición en costas resuelta en la instancia antecedente (art. 279, CPCC), para imponerlas en su totalidad a la parte actora vencida (art. 558, CPCC).------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (art. 558, CPCC), regulando los honorarios correspondientes al Dr. E. O. R., letrado patrocinante de la apelante, en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida y al

resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor fueran fijados por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA